



RADICADO:	08001-41-89-010-2021-00463-01 (2021-00097 S.I.)
PROCESO:	Acción de Tutela / Debido proceso.
ACCIONANTE:	Luis Fernando Ramírez Miranda
ACCIONADO:	Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla

**INFORME SECRETARIAL:** Le informo que se encuentra pendiente resolver la impugnación de la sentencia dentro del trámite de la referencia. Sírvase proveer. - Barranquilla, 30 de julio de 2021.

MARIA FERNANDA GUERRA  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

### 1. ASUNTO

Se dicta sentencia de segunda instancia para resolver la impugnación propuesta por la accionada en contra de la providencia proferida por el Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla el 28 de junio de 2021, al interior de la acción de tutela de la referencia. -

### 2. ANTECEDENTES

A continuación, se relatan los supuestos fácticos relevantes que sustentan la solicitud de amparo según son narrados por la promotora de la acción en el escrito inicial.

Manifiesta el accionante que el 13 de mayo de 2021 le fue impuesto una orden de comparendo luego de un procedimiento irregular porque se encontraba parqueado en una zona prohibida para ello, no obstante no había ninguna señal que así lo indicara. Aduce que del comparendo no le fue entregado físicamente por lo que constantemente estuvo revisando la plataforma del SIMIT, encontrando el 28 de mayo de 2021 el registro del mismo, dirigiéndose el mismo día a las oficinas de la accionada en la que presentó petición pidiendo que se le asignara una fecha de audiencia.

La Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla le indicó que no era posible hacer la asignación de fecha para audiencia como quiera que su solicitud era extemporánea, pues contaba con un término de 5 días, luego de impuesto el comparendo, de acercarse para esos efectos, sin haberlo hecho.

### 3. PRETENSIONES

El actor pretende que esta especial jurisdicción proteja su derecho fundamental al debido proceso y que, en consecuencia, se ordene a la accionada fijar una fecha para la audiencia.

### 4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8

Siga este enlace para contacto inmediato (ventanilla virtual): [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

Correo: [ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

El Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por medio de sentencia del 28 de junio de 2021, declaró improcedente el amparo pedido al considerar que el accionante cuenta con otro medio para dirimir el conflicto traído a esta jurisdicción, el cual no fue agotado antes de acudir a la acción de tutela.

## 5. IMPUGNACIÓN

El accionante impugnó la decisión considerando que la orden de comparendo que le fue impuesta no se constituye como una sanción en si misma por lo que no puede ser revisada por los medios de control de la jurisdicción contenciosa administrativa.

## 6. TRAMITE PROCESAL

Revisado el trámite adelantado por el Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, observa el despacho que no existe vicio alguno que deba ser resaltado en esta instancia, el cual pueda constituir en declaratoria de nulidad, por lo que se analizan las pretensiones de la accionante, para lo cual se hace necesario dejar sentadas las siguientes consideraciones

## 7. CONSIDERACIONES

### 7.1. Problema jurídico

Se ciñe a determinar si los argumentos planteados por el accionante en la impugnación tienen la entidad para obtener la revocatoria de la sentencia de primera instancia o si, al contrario, la misma deberá ser confirmada por estar ajustada a derecho.

### 7.2. Tesis del Juzgado

Se confirmará la sentencia de primera instancia por no encontrarse colmado el requisito de subsidiariedad y no hallarse justificación alguna para su flexibilización.

### 7.3. Premisas Jurídicas

#### 7.3.1. Principio de subsidiariedad en acciones de tutela respecto de comparendos.

Sobre este particular tópico la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse, diciendo al respecto lo siguiente:

*“Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.*



*En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.*

*Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.”<sup>1</sup>*

#### **7.4. Premisas fácticas y conclusiones**

Revisada la sentencia del 28 de junio de 2021 de cara al argumento sobre el que se erige la impugnación, debe indicarse de inmediato que la misma debe ser confirmada. Al efecto, no es cierto, como lo hace ver el accionante, que el medio de control de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho sean inaptos para la verificación de la situación que él estima como vulneradora del debido proceso.

Es importante tener presente que el diseño que el legislador ha impreso a las acciones judiciales, incluidas aquellas que se tramitan en los medios de control instituidos para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, tiene como característica principal que en todos, sin excepción, debe siempre buscarse la salvaguarda de los derechos fundamentales de quienes los promueven.

Por ende no es de recibo que el hecho de que aun no se haya impuesto una sanción implique el actor no pueda acudir al medio de control de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho, sobre todo porque en ese trámite, luego de que finalice el procedimiento ante la accionada, el accionante podrá cuestionar todo el decurso administrativo del mismo, si a bien lo tiene, e incluso solicitar medidas cautelares para obtener la suspensión de los efectos de las decisiones que se hayan adoptada por la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, como consecuencia de una indebida notificación.

Ahora bien, como se explicó en la sentencia de primer grado, no aparece ni en los hechos de la demanda ni en las pruebas aportadas, circunstancia alguna que permita concluir que estamos ante la presencia de un perjuicio irremediable, que implique deba aplicarse un grado de flexibilidad al análisis de los elementos de procedibilidad de la acción de tutela.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia  
Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8  
Siga este enlace para contacto inmediato (ventanilla virtual): [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)  
Correo: [ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Como quiera que no se encuentra presente uno de estos, la declaratoria de improcedencia que se deprecó en primera instancia devenía en obligatoria y, por supuesto, su confirmación en esta decisión, por lo que, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

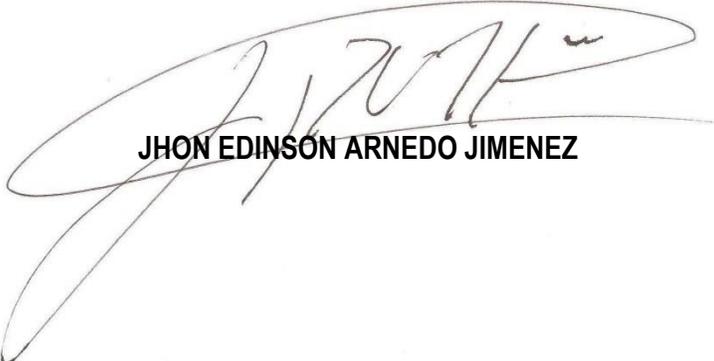
**Primero. CONFIRMAR** la sentencia de fecha 28 de junio de 2021, proferida por el Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia, por los motivos antes expuestos.

**Segundo. NOTIFÍQUESE** este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remitario de la acción. -

**Tercero. REMÍTASE** la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ



**JHON EDINSON ARNEADO JIMENEZ**